

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00161 00 (3E)
PROCESO	VERBAL -Responsabilidad Civil Extracontractual-
DEMANDANTES	Sandra Patricia Abad Salgado Cc. 1.007.324.710 -en nombre propio y en representación de los menores Everlin Alejandra Duque Abad Nuip. 1.045.138.867 , Adrián Estevan Duque Abad Nuip. 1.045.139.982 y Ezequiel Alcides Duque Abad Nuip.1.038.139.943 Pedro Marcelino Duque Blanco Cc.15.306.593. Davinson Duque Quiñones Cc. 1.038.103.141 Dany Duvan Duque Quiñones Cc. 70.541.498 Deiver Duberney Duque Quiñones Cc. 1.040.496.387
DEMANDADOS	Gustavo Alberto Mora Uribe CC. 70.050.904 William Hernán Serna Giraldo CC. 70.691.551 Compañía Mundial De Seguros S.A. Nit. 860037013-6
AUTO	No repone auto



Medellín, ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandante frente al auto que rechazó la demanda proferido el 04 de octubre de 2021.

1.- Antecedentes. Por auto del 13 de septiembre de 2021 el Juzgado inadmitió la demanda para que se diera cumplimiento a una serie de requisitos dentro de los cinco (5) días, so pena de rechazo. En el numeral primero del auto recurrido se pidió a la parte demandante:

“... allegar poder para actuar otorgado por: i.-) SANDRA PATRICIA ABAD SALGADO, quien actúa en nombre propio en condición de cónyuge sobreviviente de la víctima y en representación de sus hijos menores de edad EVERLIN ALEJANDRA DUQUE ABAD, ADRIÁN ESTEVAN DUQUE ABAD Y EZEQUIEL ALCIDES DUQUE ABAD, hijos en común con el finado; ii.-) PEDRO MARCELINO DUQUE BLANCO y DANY DUVAN DUQUE QUIÑONES en condición de padre y hermano de la víctima, en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” Negrilla fuera de texto.

Agotado este término sin que fuera aportado el poder que le fue conferido al abogado para la representación de los codemandantes SANDRA PATRICIA ABAD SALGADO, quien actúa en nombre propio en condición y en representación de sus hijos menores de edad EVERLIN ALEJANDRA DUQUE ABAD, ADRIÁN ESTEVAN DUQUE ABAD Y EZEQUIEL ALCIDES DUQUE ABAD, PEDRO MARCELINO DUQUE BLANCO y DANY DUVAN DUQUE QUIÑONES, se ordenó el rechazo de la demanda.

2.- El Recurso. Expone el recurrente que, según el Juzgado, no fue cumplido el

requisito previsto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, decisión que no comparte porque de manera caprichosa se pretende exigir requisitos no establecidos en la ley procesal, lo que atenta contra el derecho a la administración de justicia de los demandantes pues se impide la continuidad del proceso.

Argumenta que el requisito por el cual se decide rechazar la demanda no es causal de inadmisión, ni de rechazo. Agrega que el poder conferido por los codemandantes, a los que se refiere el auto, se hizo en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente al igual que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Sostiene que estos codemandados fueron a una notaría a colocar nota de presentación personal como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.

Expone que por lo anterior, no se hace necesario lo exigido por el Despacho, pues el Decreto 806 de 2020 regula los poderes digitales que se realizan sin firma electrónica. Que el verbo rector esta norma es **podrán**, el cual, no es excluyente, pues la intención del legislador fue permitir poderes digitales sin firma digital.

Anota que siendo así, nos encontramos ante dos normas vigentes que regulan formas de otorgar el poder para actuaciones judiciales razón por la cual no puede el Juzgado exigir el cumplimiento de una carga que no está regulada en la ley procesal vigente, pues el artículo 74 del Código General del Proceso no exige el correo electrónico del apoderado judicial.

Manifiesta que el Juzgado ya tiene conocimiento del correo electrónico que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, que incluso aportó certificación actualizada de fecha 16 de septiembre de 2021.

Solicita reponer el auto recurrido, emitiendo una nueva providencia admitiendo la demanda y dando trámite a las etapas subsiguientes.

3.- **Consideraciones.** La reposición interpuesta se halla dentro de término, de ahí que tenga cabida el estudio del recurso.

El numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso establece que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Adicionalmente, conforme a la disposición del artículo 73 del Código General del Proceso, *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Del estudio de la demanda y anexos se estableció que debían subsanarse varios requisitos, por ello, se inadmitió la demanda con base en la disposición del artículo 90 el Código General del Proceso concediendo el término de cinco (05) días para dar

cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

Si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante allegó escrito mediante el cual pretendía subsanar las inconsistencias indicadas por el Despacho, al no allegarse el poder se profirió auto rechazando la demanda.

Debe manifestar el Juzgado que de ningún modo la causal de inadmisión y rechazo de la demanda estuvo motivada en el hecho de que no se hubiera allegado poder digital otorgado por los codemandantes SANDRA PATRICIA ABAD SALGADO, quien actúa en nombre propio en condición y en representación de sus hijos menores de edad EVERLIN ALEJANDRA DUQUE ABAD, ADRIÁN ESTEVAN DUQUE ABAD Y EZEQUIEL ALCIDES DUQUE ABAD, PEDRO MARCELINO DUQUE BLANCO y DANY DUVAN DUQUE QUIÑONES. Lo que se pidió cumplir al abogado demandante fue **allegar poder** para actuar en representación de estos codemandantes, el cual bien pudo haber aportado en la forma prevista en el artículo 74 del Código General del Proceso o bajo los parámetros fijados por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sin embargo no lo hizo.

Se reitera que pese a esta exigencia trascurrió el término de inadmisión de la demanda sin que se aportara el poder en ninguno de los modos en que pudo presentarlo y de ahí el rechazo de la demanda. Se precisa aclarar que a la demanda solo se acompañó el poder conferido por los codemandantes DEIVER DUBERNEY DUQUE QUIÑONES y DAVINSON DUQUE QUIÑONES.

De manera que no procede reponer el auto recurrido, en tanto que conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley”* y en este caso esta exigencia no encuentra satisfecha.

Sin más consideraciones, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Niega la reposición invocada frente al auto del 04 de octubre de 2021 que ordenó el rechazo de la demanda.

Reitera la orden de archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha **9 de noviembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°**105**.
Secretaría

Firmado Por:

**Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c69299904c0547bcf1a1f32b190c12c4529029ad3e43c715cb1e94c5525
12b4**

Documento generado en 07/11/2021 09:19:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**